

En la Ciud	ad de México Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil quince
establecim colonia D	ara resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al niento ubicado en General Anaya, número doscientos sesenta y uno (261), el Carmen, Delegación Coyoacán, de esta Ciudad; de conformidad con los :
	RESULTANDOS
1.	El veintiséis de mayo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1020/2015, misma que fue ejecutada el veintiocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.————————————————————————————————————
2.	El ocho de junio de dos mil quince, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes
3.	En fecha diez de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de
	presentaron las pruebas que consideraron pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha dieciséis de junio de des mil quince, mediante el cual se previno a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, por lo que en fecha tres de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de desahogo de prevención, recayéndole acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil quince mediante el cual se tuvo por reconocida su personalidad en su carácter de propietario del Inmueble materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia de ley, misma que tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince, en la que se hizo constar la comparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas
4.	Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:



jastituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación



^	1	5A. II	60	3	Beach	Berea	Sun B	Α	DA. B	100		600
		IV	2	ğ	IJ		7	M	IV	L.J	U	J-

PRIMERO. El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, sección segunda, fracciones I, V y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----

1.-Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a este





justituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación



Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:
CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA, SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL MAS, CON FACHADA EN COLOR BLANCO CON AMARILLO Y EL NUMERO 261 EN UN COSTADO DEL ACCESO PEATONAL DEL INMUEBLE, EN LA PLANTS BAJA SE OBSERVAN 3 LOCALES COMERCIALES, SIENDO EL OBJETO DE LA PRESENTE ELQUE CUENTA CON GIRO DE CAFÉ INTERNET Y PAPELERÍA. EN DONDE AL INGRESAR AL MISMO SE OBSERVA UN MOSTRADOR, DETRÁS DE ESTE SE OBSERVAN ARTICULOS DE PAPELERÍA COMO HOJAS, CUADERNOS Y UNA FOTOCOPIADORA, AL FONDO DEL LOCAL SE OBSERVAN 6 EQUIPOS DE COMPUTO PARA SU ALQUILER, Y SE OBSERVA A UNA PERSONA OCUPANDO UN EQUIPO, EL LOCAL ES ATENDIDO POR EL VISITADO. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA SE OBTIENEN LAS SIGUIENTES MEDICIONES: A) NO SE TIENE ACCESO A LA TOTALIDAD, B) 19.70 M2 (DIECINUEVE PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS), C) NO SE PUEDE DETERMINAR, D) 2.85 METROS DE ALTURA DEL ESTABLECIMIENTO Y E) NO SE OBSERVA AREA LIBRE. EL USO DEL LOCAL ES EL DE CAFÉ INTERNET Y PAPELERÍA.
De lo anterior se desprende que los usos de suelo utilizados en el establecimiento visitado son de "PAPELERÍA" el cual por su propia naturaleza se homologa al de "VENTA DE

Novena Época Registro 169497



pstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Se requiere al C. MIGUEL ÁNGEL VALLEJO MENDEZ para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de





Jastituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



mais as socials and so die locture a loc

Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se seriale que se dio lectura a la constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales hal quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."
Sin embargo, las mismas no son idóneas para acreditar el uso y superficie desarrollado en el establecimiento visitado, en relación con el objeto y alcance señalado en la orden de visita de verificación, por lo que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para los efectos de la presente determinación, sirviendo de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:
en el establecimiento visitado, en relación con el objeto y alcance señalado en la orden o visita de verificación, por lo que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para lo efectos de la presente determinación, sirviendo de sustento las siguientes tes

Registró No. 170209

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o son áticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por



mstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Juridica Dirección de Substanciación



parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

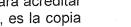
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.--



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollados en el inmueble visitado, es la copia cotejada con original del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio 68674-181LEAN09, con fecha de expedición de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, relativo al inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento visitado, mismo que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Ahora bien, del Certificado de referencia se desprende que tenía una vigencia de dos años contado a partir del día siguiente de su expedición, por lo que ya no estaba vigente al momento de la visita de verificación, no obstante lo anterior, de la propia documental se advierte que la misma fue expedida de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "El Carmen", mismo que hoy en día se encuentra ratificado en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez (Vigente al momento de practicarse la visita de verificación), por lo que esta autoridad determina procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación -----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por

en su carácter de propietario del inmueble materia del presente procedimiento, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que al no desprenderse argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer/pronunciamiento alguno, se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente asunto. -----

En ese sentido, derivado del estudio y análisis de la copia cotejada con original del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio 68674-181LEAN09, con fecha de expedición de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, relativo al predio de interés, se desprende que el establecimiento de referencia tiene permitido entre otros, el uso del suelo de "VENTA DE ARTÍCULOS EN GENERAL", el cual se homologa por su propia naturaleza al de "Papelería", en ese sentido y derivado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento de mérito son de "PAPELERÍA" el cual por su propia naturaleza se homologa al de "VENTA DE ARTÍCULOS EN GENERAL", se hace evidente que el uso de suelo de "Papelería" que se desarrolla en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, es el permitido para el establecimiento visitado, en términos de la copia cotejada con original del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio 68674-181LEAN09, con





nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Juridica Dirección de Substanciación



fecha de expedición de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, relativo al predio de interés, antes mencionada
En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, únicamente respecto del uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado de "Papelería", de conformidad con la copia cotejada con original del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio 68674-181LEAN09, con fecha de expedición de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, relativo al predio de interés, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:
"Artículo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"
Ahora bien, por lo que hace al uso de suelo, de "CAFÉ INTERNET", observado en e establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio 68674-181LEAN09, con fecha de expedición de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se desprende que:
Que de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "EL CARMEN" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente de abril y, 31 de julio de 1997, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades determina que al inmueble de ferencia, le aplican 2 zonificaciones: 1. HABITACIONAL UNIFAMILIAR*, altura máxima de 9.00 metros. Aplica la Norma de Ordenación No. 4 de Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial. Correspondiéndole los siguientes Usos Permitidos: Vivienda Unifamiliar; Plazas, Explanadas, Jardines y Parques. 2. Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar con Oficinas, Servicios y/o Comercio*, con una altura máxima de hasta 12.00 metros. Aplica la Norma de Ordenación Nº 4 de Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial. Correspondiéndole los siguientes Usos Permitidos: Unifamiliar; Plurifamiliar. ADMINISTRACIÓN PRIVADA. Consultorios; Agencias de Viajes; Oficinas corporativas. TIENDAS DE PRODÚCTOS BÉSICOS Y ESPECIALIDADES. Venta de Artículos en General. TIENDAS DE SERVICIOS. Sala de Belleza; Estética; Talleres de costura familiar; Estudio y Servicios, limpieza y mantenimiento de electrodomésticos y enseres menores; Servicios de alquiler; Artículos en general; Reparación de artículos en general; explanadas, jardines y parques. * A fin de conocer la superficie del predio que corresponde a cada una de las zonificaciones, deberá solicitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Determinación del Límite de Zonas. * A fin de conocer la superficie del predio que corresponde a cada una de las zonificaciones, deberá solicitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Determinación del Límite de Zonas. * A fin de conocer la superficie del predio que corresponde a cada una de las zonificaciones, deberá solicitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Determinación del Límite de Zonas. * A fin de conocer la superficie del predio que corresponde a cada una

De la Tabla anterior, se advierte que el uso de suelo de "CAFÉ INTERNET", no se encuentra contemplado dentro de los usos del suelo que tiene permitidos el inmueble visitado en términos de la zonificación aplicable, asimismo en la parte inferior de dicha



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



Prohibidos " (sie establecimiento contraviniendo e	la siguiente nota "Todos los usos no específicados en esta tabla, estaran c), por lo que se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el visitado "Café Internet" se encuentra prohibido para el mismo, en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo to Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:
exacta d	o 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración dicte en aplicación de esta Ley"
de Desarrollo Ui	lación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley bano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo to Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:
anrovechs	47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y mientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta glamento"
por objeto Distrito Fe normas (48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del ederal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de ones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".————————————————————————————————————
"Artículo siguientes	51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las zonas y usos del suelo:
1.	En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.
Réglamento de I	a Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
"Artículo	125. Los certificados de zonificación se clasifican en:
	I.Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;





9/20



- II. Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, que es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos.

Cuando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintiún días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.



dostituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



En efecto, de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual establece que esta Autoridad tiene la facultad de sancionar administrativamente las violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano y su respectivo Reglamento, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal con una o más de las sanciones que dispone dicho precepto legal mismo que señala textualmente lo siguiente:
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
 I. Rescisión de convenios;
II. Suspensión de los trabajos;
III. Clausura parcial o total de obra;
IV. Demolición o retiro parcial o total;
V. Intervención administrativa de las empresas;
VI. Pérdida de los estímulos otorgados;
VIII Revocación de las licencias y permisos otorgados;
VIII. Multas;
IX. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
X. Amonestación, suspensión temporal del registro de perito en desarrollo urbano o perito responsable en explotación de yacimientos o del director responsable de obra y/o corresponsables.————————————————————————————————————
XI. Cancelación del registro de perito en desarrollo urbano o perito responsable en explotación de yacimientos o del director responsable de obra y/o corresponsables

11/20



En ese sentido y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada Ley y su Reglamento, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en consecuencia, esta Autoridad determina procedente imponer únicamente propietario del establecimiento visitado una MULTA equivalente a 18 (DIECIOCHO) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$1,259.10 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015 ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
VIII Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes"
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
 VIII. Multas
"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en



12/20



el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público"
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables
Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
CUARTO - Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015
Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2015, será de 69.95 pesos mexicanos.————————————————————————————————————
Ahora bien, esta autoridad además de la multa antes mencionada, CONMINA propietario del establecimiento visitado, para que a partir del día siguiente en que surta efectos la presente determinación, respete en su totalidad los usos de suelo permitidos para el inmueble de mérito, en términos de la zonificación aplicable, prevista en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio 68674-181LEAN09, con fecha de expedición de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, relativo al predio de interés, y se abstenga de realizar las actividades de "CAFÉ INTERNET", o bien obtenga Certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare los usos de suelo y superficie que se destinan en dicho establecimiento, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob mx



I. La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, respecto del uso de suelo de "Café Internet" utilizado en el establecimiento visitado, el cual no se encuentra permitido para el establecimiento de referencia, al no estar contemplado dentro de los usos de suelo permitidos para el mismo en términos de la zonificación aplicable conforme a lo dispuesto en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio 68674-181LEAN09, con fecha de expedición de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se puede concluir que el funcionamiento de dicho establecimiento infringe disposiciones de orden público, al realizar una actividad o giro que no se encuentra permitido para el establecimiento de





14/20



referencia, contraviniendo lo dispuesto en la zonificación correspondente al establecimiento visitado, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.
II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que las actividades desarrolladas en el establecimiento mercantil materia de este procedimiento, son de "CAFÉ INTERNET Y PAPELERÍA", en una superficie ocupada por dichos usos de 19.70 m2 (diecinueve punto setenta metros cuadrados), lo que permite deducir que cuenta con solvencia económica suficiente para el pago de la sanción económica que le es impuesta, adicionalmente que la misma se encuentra muy por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir, de 1500 (mil quinientos) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta 3000 (tres mil) días de salario mínimo para el Distrito Federal.
III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción de los visitados, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.—
SANCIÓN Y MULTA
ÚNICO Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto del uso de suelo de "Café Internet", el cual se encuentra prohibido para el establecimiento visitado en términos de lo dispuesto en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio 68674-181LEAN09, con fecha de expedición de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, relativo al predio de interés, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Jurídica Dirección de Substanciación 15/20

INVEA DE



Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, ta y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone únicamente propietario del establecimiento visitado, una MULTA equivalente a 18 (DIECIOCHO) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$1,259.10 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, al infringir los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
A) Exhibir ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Por lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos



16/20



RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa
TERCERO Por lo que hace al Uso de Suelo de "PAPELERÍA" se resuelve no imponer sanción alguna al propietario del establecimiento objeto del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.
CUARTO Por lo que hace al Uso de Suelo de "CAFÉ INTERNET" observado al memento de la visita de verificación en el establecimiento visitado, se resuelve imponer al propietario del establecimiento visitado, una MULTA equivalente a 18 (DIECIOCHO) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$1,259.10 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal.————————————————————————————————————

ON THE

17/20



18/20

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1020/2015

QUINTO Hágase del conocimiento establecimiento visitado, que se le CONMINA para que a partir del día siguiente en que surta efectos la presente determinación, respete en su totalidad los usos de suelo permitidos para el inmueble de mérito, en términos de la zonificación aplicable, prevista en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio 68674-181LEAN09, con fecha de expedición de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, relativo al predio de interés, y se abstenga de realizar las actividades de "CAFÉ INTERNET", o bien obtenga Certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare los usos de suelo y superficie que se destinan en dicho establecimiento, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
SEXTO Hágase del conocimiento establecimiento visitado, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante esta Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encuentra instalado el establecimiento antes citado materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.————————————————————————————————————
SÉPTIMO Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el



recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
OCTAVO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y noras inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.————————————————————————————————————
NOVENO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.———————————————————————————————————
INVEA DE
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,





El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"	
datos personales@iniodi.org.trix o www.iinodi.org.trix	
propietario del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en General Anaya, número doscientos sesenta y uno (261), colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.	
DÉCIMO PRIMERO CÚMPLASE	
	20./20
Así lo resolvió y firma el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.	20/20
EJOD/A@@	

